

INE/CG319/2019

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN PUEBLA”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y SU OTRORA CANDIDATO AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA, EL C. LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA; ASÍ COMO A LA COALICIÓN PARCIAL “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN PUEBLA”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y EL OTRORA PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL Y SU ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE OCOYUCAN, EL C. PASCUAL TENAHUA VILLA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/89/2019/PUE

Ciudad de México, 8 de julio de dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/89/2019/PUE**, integrado por hechos que se considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El veintisiete de mayo de dos mil diecinueve se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja suscrito por el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del C. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, entonces candidato al cargo de gobernador del estado de Puebla, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México y el C. Pascual Tenahua Villa, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Ocoyucan postulado por la Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia en Puebla”, integrada por los partidos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y el otrora partido Encuentro Social,

denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos, consistentes en la omisión de reportar ingresos y egresos, dentro del marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla. (Foja 1 al 49 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS

1. *Como es del conocimiento general, el C. PASCUAL TENAHUA VILLA, es candidato a la Presidencia Municipal de Ocoyucan, estado de Puebla, postulado por el Partido Político MORENA, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.*
2. *Desde el inicio de las campañas extraordinarias para la elección de integrantes del Ayuntamiento de Ocoyucan, estado de Puebla, el C. PASCUAL TENAHUA VILLA, candidato a la Presidencia Municipal de Ocoyucan, estado de Puebla, postulado por la coalición electoral integrada por el “PARTIDO DEL TRABAJO”, “MORENA” y “ENCUENTRO SOCIAL”, a diferentes horas y en diferentes ubicaciones del ámbito territorial del Municipio de Ocoyucan, ha realizado eventos consistentes en rifas, en los que ha regalado diversos artículos que además de no cumplir con un objeto partidario de campaña, realizando diversos gastos inherentes a las rifas, de los cuales, se tiene el temor fundado de no haber reportado en tiempo y forma los gastos ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema Integral de Fiscalización “SIF”.*
3. *En las mencionadas rifas, el C. PASCUAL TENAHUA VILLA, candidato a la Presidencia Municipal de Ocoyucan, estado de Puebla, postulado por la coalición electoral integrada por el “PARTIDO DEL TRABAJO”, “MORENA” y “ENCUENTRO SOCIAL”, ha regalado innumerable pares de zapatos tipo tenis, color guinda que en un costado traen la frase “MORENA”, mismos que a continuación se aprecian en la siguiente imagen fotográfica:*



4. De igual manera, el C. C. LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA, candidato a la Gubernatura del estado de Puebla, postulado por la coalición integrada por los partidos políticos “PARTIDO DEL TRABAJO”, “MORENA” Y “ENCUENTRO SOCIAL”, ha regalado innumerables pares de zapatos tipo tenis, color guinda que en un costado traen la frase “MORENA”, mismos que a continuación se aprecian en la siguiente imagen fotográfica:



5. *Adjunto al escrito de cuenta, se ofrece como prueba técnica un video en el que se muestra las rifas que hace el C. PASCUAL TENAHUA VILLA, candidato a la Presidencia Municipal de Ocoyucan, estado de Puebla, postulado por la coalición electoral integrada por el "PARTIDO DEL TRABAJO", "MORENA" y "ENCUENTRO SOCIAL", en el cual se puede apreciar que una persona del sexo masculino, que viste una camisa blanca, de manga larga, con la frase "MORENA" en letras guindas, colocada a la altura del pecho, de lado izquierdo, manifiesta:*

Unos tenis, una fotito, acérquense ya vamos a hacer la rifa, vengan por su número señora, pasen por su número, ya vamos a hacer la rifa, vamos a hacer la rifa de los boleto (sic), vengan por su boleto, vamos a rifar unos tenis.

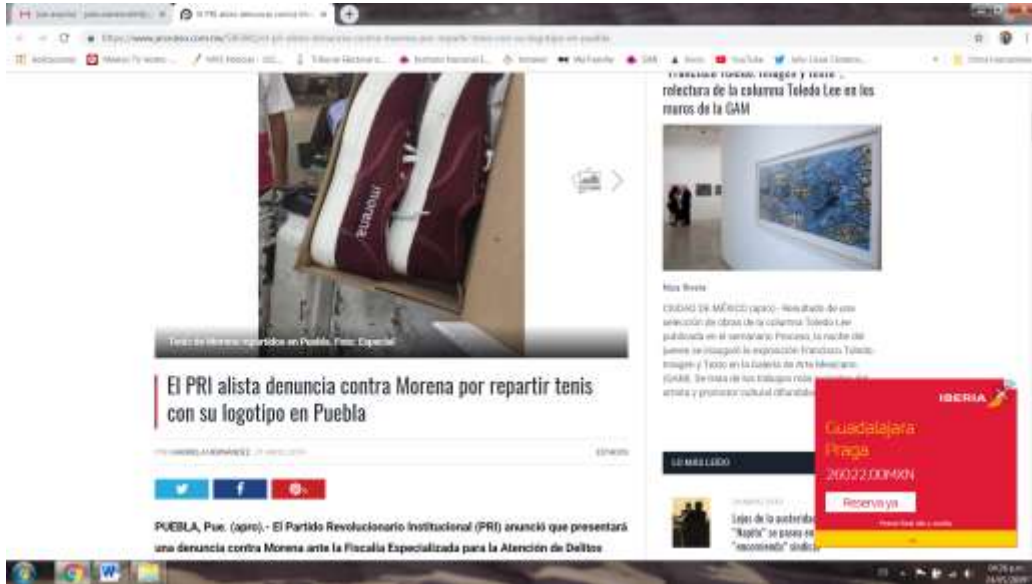
6. *Del video descrito con anterioridad se desprenden los siguientes gastos realizados en la campaña del C. PASCUAL TENAHUA VILLA, candidato a la Presidencia Municipal de Ocoyucan, estado de Puebla, postulado por la coalición electoral integrada por el "PARTIDO DEL TRABAJO", "MORENA" y "ENCUENTRO SOCIAL", mismos que, cumplan o no con un objeto partidario, deben ser reportados en tiempo y forma los gastos ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema Integral de Fiscalización "SIF".*
- *Camisa blanca, de manga larga, con la frase "MORENA" en letras guindas, colocada a la altura del pecho, de lado izquierdo.*
 - *Gorras blancas, la frase "PASCUAL TENAHUA VILLA", "Presidente Municipal"*
 - *Gorras Negras, la frase "PASCUAL TENAHUA VILLA", "Presidente Municipal"*
 - *Playeras blancas con la frase "PASCUAL TENAHUA VILLA", "Presidente Municipal", colocadas al frente y dorso de las playeras*
 - *Banderas grandes, color blanco con el logotipo del partido político "MORENA"*
 - *Carteles guindas color blanco con el logotipo del partido político "MORENA"*
 - *Equipo de perifoneo, consistente en una bocina y un micrófono*
 - *Una caminata*
 - *Honorarios de personas de brigadas, (20 personas aproximadamente)*
 - *Zapatos tipo tenis, color guinda con la frase "MORENA" en un costado*



**Zapatos tipo tenis, color guinda
con la frase "MORENA" en un costado**

7. Es importante destacar que, respecto de la rifa y/o regalo de zapatos tipo tenis, color guinda con la frase "MORENA" en un costado, el medio de comunicación denominado "PROCESO", en su página de internet <https://www.proceso.com.mx/585081/el-pri-alista-denuncia-contramorena-por-repartir-tenis-con-su-logotipo-en-puebla>, publicó la nota periodística

titulada “El PRI alista denuncia contra Morena por repartir tenis con su logotipo en Puebla”, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:



8. En la referida nota periodística se indica lo siguiente



‘El PRI alista denuncia contra Morena por repartir tenis con su logotipo en Puebla

POR GABRIELA HERNÁNDEZ , 21 MAYO, 2019
PUEBLA, Pue. (apro).- El Partido Revolucionario Institucional (PRI) anunció que presentará una denuncia contra Morena ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (Fepade), **por repartir tenis con su logotipo en el marco de la campaña.**

Miguel Castro Reynoso, delegado especial del PRI, señaló que esa medida forma parte del “derroche” que ha prevalecido en la campaña de Luis Miguel Barbosa Huerta, candidato de Morena a la gubernatura de Puebla.

Entregar tenis con el logotipo del partido es una falta de respeto para los poblanos, porque es un intento de comprar sus votos, apuntó.

“Es algo totalmente incorrecto, y a nivel de presunción creemos que es importante que la autoridad en la materia pueda hacer una investigación al respecto”, lanzó el priista, y sostuvo que este tipo de repartos es un indicativo del “gasto excesivo” que ha prevalecido en la campaña de Barbosa Huerta y, por tanto, la autoridad electoral debe hacer la fiscalización correspondiente.

En las elecciones de 2018, fue Morena quien denunció al gobierno de Puebla por el reparto de zapatos escolares que tenían bordado el logo con el lema institucional “Puebla Sigue”, de la administración panista.’

9. Es importante destacar que, respecto de la rifa y/o regalo de zapatos tipo tenis, color guinda con la frase “MORENA” en un costado, el medio de comunicación denominado “EL DIARIO ANGEL ANGELOPOLITANO”, en su página de internet <http://www.eldiarioangelopolitano.com/noticia/Politica/%20EL-PRI-denuncia-despilfarro-en-la-campaña-de-Barbosa-regalando-tenis/33550.html>, publicó la nota periodística titulada “EL PRI denuncia despilfarro en la campaña de Barbosa, regalando tenis”, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:



10. En la referida nota periodística se indica lo siguiente:

*EL PRI denuncia despilfarro en la campaña de Barbosa, regalando tenis
Por: Agustín Hernández Sección: Política 20 de mayo de 2019*



*El Coordinador De la campaña de Alberto Jiménez Merino, Valentín Meneses Rojas, **consideró que el gato en la campaña del candidato de Morena, Luis Miguel Barbosa Huerta, es desmedido al denunciar el reparto de tenis con el logotipo de este partido, que no es registrado como gasto de campaña.***

*Agregó que las prácticas de austeridad que enarbola el **partido Morena, nos están poniendo en práctica en la campaña de Barbosa Huerta**, ya que es evidente el gasto que se realiza en la entidad, con la repartición de diferentes artículos, y tienen documentado en el municipio e Santa Clara Ocoyucan como se dio esta entrega de los zapatos deportivos.*

*“Están regalando miles y miles de tenis, para la población, esto lo tenemos documentado en Santa Clara Ocoyucan, y la pregunta es de dónde sale **tanto dinero para la campaña de Barbosa, tenis con el logotipo de Morena**”.*

Por su parte, el delegado especial del PRI Miguel Castro Reynoso, detalló que ya están juntando las pruebas necesarias para presentarlas ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

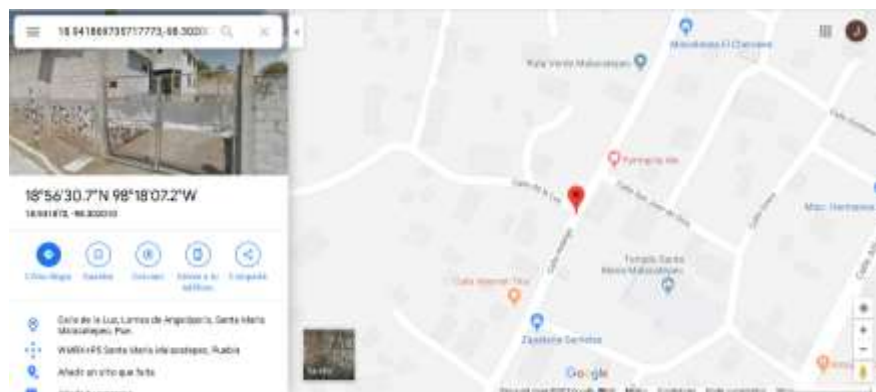
*“**Percibimos que Morena está haciendo un gato excesivo en esta contienda electoral, nosotros presumimos entre otras cosas, que están llegando a la actitud descarada de repartir tenis con la imagen de Morena creo que esto es una falta de respeto a los poblanos**”.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/89/2019/PUE**

11. De la adminiculación del material probatorio, se puede desprender claramente, como se entregan bienes a efecto de verse beneficiados con el voto de las personas a las cuales se les otorgue un bien, ya que se acreditan los elementos de modo, tiempo, lugar y persona, para que se subsuma la conducta denunciada

Elementos de modo, tiempo, lugar y persona.

Lugar: Los hechos denunciados se realizaron en la comunidad de Santa María Malacatepec, en Santa Clara Ocoyucan, Puebla, en una caminata y culminó en la calle Hidalgo y Calle de la Luz, donde se ubica la Plaza o centro de dicha comunidad, frente al templo de Santa María Malacatepec.



Tiempo: Los hechos denunciados acontecieron el pasado jueves dieciséis de mayo de 2019, aproximadamente a las diecisiete horas con treinta minutos.

Modo: Se entregaron ZAPATOS-TENIS a los asistentes al evento que aproximadamente eran unos 200 asistentes, a cambio de la emisión del voto y favorecer al candidato a la Presidencia Municipal de Santa Clara Ocoyucan, Puebla, Pascual Tenahua Villa por el partido político MORENA, en un evento

organizado por el candidato y el partido que lo postula, en este sentido, se puede corroborar la existencia de este evento, pues personal del Instituto Nacional Electoral estuvo presente en el citado evento:



Del mismo modo, del análisis del video que se presenta se observa como en la camioneta Raptor, se llevan las cajas de zapatos-tenis a entregar a los asistentes en el evento realizado el jueves 16 de mayo, y que se hoy se denuncia.



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/89/2019/PUE**



Persona: La persona que se identifica en las imágenes y en video que se presenta como prueba, es el ciudadano que responde al nombre de JUAN CARLOS LUNA, quien entregó los ZAPATOS-TENIS y solicitó en nombre del candidato a la Presidencia Municipal de Santa Clara Ocoyucan, Puebla, Pascual Tenahua Villa por el partido político MORENA.





12. Conforme a lo anterior, se tiene documentado y acreditado que los CC. LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA, candidato a la Gubernatura del estado de Puebla y PASCUAL TENAHUA VILLA, candidato a la Presidencia Municipal de Ocoyucan, estado de Puebla, postulados por la coalición electoral integrada por el "PARTIDO DEL TRABAJO", "MORENA" y "ENCUENTRO SOCIAL", dentro del Proceso Electoral Local extraordinario 2018-2019, durante su campaña electoral, **a pesar de no cumplir con un objeto partidario de campaña, ha realizado el pago y regalo de zapatos tipo tenis, color quinda con la frase "MORENA" en un costado, estrategia y gastos de campaña que necesariamente debe ser reportada ante la Unidad Técnica de Fiscalización a través del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con los gastos inherentes que se realizaron para las rifas y/o regalos, consistentes en Camisa blanca, de manga larga, con la frase "MORENA" en letras quindas, colocada a la altura del pecho, de lado izquierdo; Gorras blancas, la frase "PASCUAL TENAHUA VILLA", "Presidente Municipal"; Gorras Negras, la frase "PASCUAL TENAHUA VILLA", "Presidente Municipal"; Playeras blancas con la frase "PASCUAL TENAHUA VILLA", "Presidente Municipal", colocadas al frente y dorso de las playeras; Banderas grandes, color blanco con el logotipo del partido político "MORENA"; Carteles quindas color blanco con el logotipo del partido político "MORENA"; Equipo de perifoneo, consistente en una bocina y un micrófono; Una caminata; Honorarios de personas de brigadas, (20 personas aproximadamente).**
13. No se omite mencionar que, conforme a los hechos antes denunciados, el día 21 de mayo de 2019, ante el C. IGNACIO CALDERON VERGARA, CONSEJERO PRESIDENTE DEL 13 CONSEJO LOCAL, DEL INSTITUTO

NACIONAL ELECTORAL EN PUEBLA, se presentó denuncia para el inicio del Procedimiento Especial sancionador correspondiente, misma que se adjunta al escrito de cuenta.

- 14.** *Así mismo, el día de 24 de mayo del 2018, ante el C. IGNACIO CALDERON VERGARA, CONSEJERO PRESIDENTE DEL 13 CONSEJO LOCAL, DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN PUEBLA, se presentó escrito de ofrecimiento de PRUEBA “SUPERVENIENTE” al procedimiento especial sancionador descrito en el numeral inmediato anterior, y en el que se estableció que:*

‘El pasado 21 de mayo, presenté ante este 13 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Puebla, formal queja en contra del candidato a la Presidencia Municipal de Santa Clara Ocoyucan, Puebla, por el partido político MORENA Pascual Tenahua Villa, y en contra del partido político MORENA, ofreciendo las pruebas pertinentes.

(...)

*Es de manifestar, que la prueba que vengo a presentar con carácter de superveniente no la pude ofrecer y en consecuencia aportar al momento de presentar mi escrito de denuncia, toda vez que no me encontraba en posibilidades de presentarla, por lo tenerla a mi alcance, pues la tenía que solicitar a una de las personas favorecidas con la **entrega del bien consistente en unos ZAPATOS-TENIS, de color guinda, suela blanca, con la leyenda en letras blancas de MORENA, en el su lado derecho**’.*

...

- 15.** *Con lo anterior, se acredita la existencia real y física de los ZAPATOS-TENIS, de color guinda, suela blanca, con la leyenda en letras blancas de MORENA, en el su lado derecho, materia de denuncia en el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización.*

(...)

Así mismo, de lo establecido en los artículos 37 Bis y 38 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electora, se desprende que la coalición integrada por el “PARTIDO DEL TRABAJO”, “MORENA” y “ENCUENTRO SOCIAL”, y de sus candidatos a la Gubernatura del estado de Puebla, el c. LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA, y a la Presidencia Municipal de Ocoyucan, estado de Puebla, el c. PASCUAL TENAHUA VILLA, contrario a su actuar, en todo momento tienen la obligación de realizar el registro de operaciones de los ingresos y egresos de gastos de campaña en el Sistema de Contabilidad en Línea, siendo éste el Sistema Integral de Fiscalización “SIF”,

*efectuando la Captura una a una de las pólizas contables o Carga por lotes o carga masiva de pólizas contables, especificando el registro directo a los sujetos beneficiados, como resultado del llenado de la cédula de gastos prorrateados, pues, como sujetos obligados, en todo momento tienen la obligación de realizar sus registros contables **en tiempo real**, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y **hasta tres días posteriores** a su realización, en virtud de que, el registro de operaciones fuera del plazo establecido en será considerado como una falta sustantiva y sancionada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.*

*Bajo ésta premisa, se obtiene que las anteriores conductas realizadas por CC. LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA, candidato a la Gubernatura del estado de Puebla y PASCUAL TENAHUA VILLA, candidato a la Presidencia Municipal de Ocoyucan, estado de Puebla, postulado por la coalición electoral integrada por el “PARTIDO DEL TRABAJO”, “MORENA” y “ENCUENTRO SOCIAL”, dentro del Proceso Electoral Local extraordinario 2018-2019, ha incurrido en franca violación a lo establecido en los artículos 76, numeral 1, de la Ley general de Partidos Políticos; 37 Bis y 38 199 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al incurrir en la omisión de reportar en tiempo y forma los gastos realizados en su campaña electoral, **consistentes el pago y regalo de zapatos tipo tenis, color quinda con la frase “MORENA”** en un costado, **estrategia y gastos de campaña que necesariamente debe ser reportada ante la Unidad Técnica de Fiscalización a través del Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, junto con los gastos inherentes que se realizaron para las rifas y/o regalos, consistentes en Camisa blanca, de manga larga, con la frase “MORENA” en letras quindas, colocada a la altura del pecho, de lado izquierdo; Gorras blancas, la frase “PASCUAL TENAHUA VILLA”, “Presidente Municipal”; Gorras Negras, la frase “PASCUAL TENAHUA VILLA”, “Presidente Municipal”; Playeras blancas con la frase “PASCUAL TENAHUA VILLA”, “Presidente Municipal”, colocadas al frente y dorso de las playeras; Banderas grandes, color blanco con el logotipo del partido político “MORENA”; Carteles quindas color blanco con el logotipo del partido político “MORENA”; Equipo de perifoneo, consistente en una bocina y un micrófono; Una caminata; Honorarios de personas de brigadas, (20 personas aproximadamente)***

En este contexto, con la exigencia de que los hechos denunciados, se demuestra la configuración varias conductas sancionables tanto administrativamente como penalmente, es por ello que esa autoridad investigadora debe tomar en cuenta la naturaleza del ilícito administrativo, en proporción al mayor o menor grado de posibilidad del denunciante para acceder al conocimiento de los hechos en que se funda, de manera que ante la mayor dificultad que tenga el denunciante para conocer los hechos denunciados y difundidos en la investigación, menor tendrá

que ser la exigencia de exponer amplia y exhaustivamente las circunstancias de tiempo modo y lugar, sin omitir detalles, debiendo ser suficiente para tener por satisfechos los requisitos formales de la queja la referencia general del marco espacial y temporal de la comisión de una determinada infracción administrativa, y la exposición de algunas circunstancias que racionalmente puedan considerarse indicios admisibles dentro del marco general de la conducta típica de que se trate, respecto de conductas antijurídicas relacionadas con el monto, origen, destino y aplicación de los recursos obtenidos por concepto de financiamiento de los partidos políticos, en las que generalmente requieran de múltiples operaciones bancarias, financieras o fiscales, diligencias de campo, entre otras, tal situación se traduce en una dificultad de cierta consideración en el acceso al conocimiento de los hechos y sus circunstancias, puesto que se trata de actividades que ordinariamente se suelen realizar mediante ciertas operaciones formales o aparentes, ideadas y preparadas con antelación para cubrir, ocultar o disfrazar otras operaciones reales, como ocurre, por ejemplo, con los actos jurídicos simulados, afectados de simulación relativa en los cuales con un acto jurídico aparente se oculta uno verdadero.

(...)

Bajo ésta premisa, se obtiene que las anteriores conductas realizadas por el C. PASCUAL TENAHUA VILLA, candidato a la Presidencia Municipal de Ocoyucan, estado de Puebla, postulado por la coalición electoral integrada por el “PARTIDO DEL TRABAJO”, “MORENA” y “ENCUENTRO SOCIAL”, dentro del Proceso Electoral Local,

(...)

Desde este momento, por así convenir a los intereses del instituto político que se representa, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

- I. **INSTRUMENTAL PÚBLICA.-** consistente la nota periodística titulada “El PRI alista denuncia contra Morena por repartir tenis con su logotipo en Puebla”, del medio de comunicación “PROCESO”, localizada en la página de internet <https://www.proceso.com.mx/585081/el-pri-alista-denuncia-contra-morena-por-repartir-tenis-con-su-logotipo-en-puebla>.
- II. **INSTRUMENTAL PÚBLICA.-** consistente la nota periodística titulada “EL PRI denuncia despilfarro en la campaña de Barbosa, regalando tenis”, del medio de comunicación “EL DIARIO ANGELOPOLITANO”, localizada en la página de internet <http://www.eldiarioangelopolitano.com/noticia/Politica/%20EL-PRI->

denuncia-despilfarro-en-la-campaña-de-Barbosa-regalando-tenis/33550.html.

- III. **TÉCNICA**, consistente en el video que se adjunta al escrito de cuenta en un CD, del cual se desprende el acto de campaña del C. PASCUAL TENAHUA VILLA, candidato a la Presidencia Municipal de Ocoyucan, estado de Puebla, postulado por la coalición electoral integrada por el “PARTIDO DEL TRABAJO”, “MORENA” y “ENCUENTRO SOCIAL”, en el que se manifiesta “Unos tenis, una fotito, acérquense ya vamos a hacer la rifa, vengan por su número señora, pasen por su número, ya vamos a hacer la rifa, vengan por su número de los boleto, vengan por su boleto, vamos a rifar unos tenis”, así como los gastos de campaña relativos a Camisa blanca, de manga larga, con la frase “MORENA” en letras guindas, colocada a la altura del pecho, de lado izquierdo; Gorras blancas, la frase “PASCUAL TENAHUA VILLA”, “Presidente Municipal”; Gorras Negras, la frase “PASCUAL TENAHUA VILLA”, “Presidente Municipal”; Playeras blancas con la frase “PASCUAL TENAHUA VILLA”, “Presidente Municipal”, colocadas al frente y dorso de las playeras; Banderas grandes, color blanco con el logotipo del partido político “MORENA”; Carteles guindas color blanco con el logotipo del partido político “MORENA”; Equipo de perifoneo, consistente en una bocina y un micrófono; Una caminata; Honorarios de personas de brigadas, (20 personas aproximadamente); Zapatos tipo tenis, color guinda con la frase “MORENA” en un costado.

(...)”

III. Acuerdo de admisión de queja e inicio de procedimiento. El veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja; formar el expediente **INE-Q-COF-UTF-89/2019/PUE**, registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar al Secretario del Consejo General de este Instituto y al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, e iniciar el procedimiento de queja; notificar la admisión del escrito de queja y emplazar a los sujetos denunciados; notificar la admisión del escrito de queja al quejoso; así como publicar el acuerdo de admisión y cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto. (Foja 50 del expediente)

IV. Publicación en estrados de acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja.

- a) El veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión e inicio del

procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 52 del expediente)

- b) El primero de junio de dos mil diecinueve, se retiraron de los estrados el citado acuerdo, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 53 del expediente)

V. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/7513/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización le informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 54 del expediente)

VI. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/7512/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización, informó al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 55 del expediente)

VII. Notificación de la admisión del escrito de queja, el inicio del procedimiento y emplazamiento a MORENA.

- a) El treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/7516/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al Representante Propietario de Morena ante el Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja, el inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito y se le emplazó para que en un plazo de cinco días, contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 56-57 del expediente)
- b) El cinco de junio de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número dio respuesta al emplazamiento señalando que los conceptos denunciados se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF). (Fojas 119-125 del expediente)

VIII. Notificación de la admisión del escrito de queja, el inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido del Trabajo.

- a) El treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/7515/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja, el inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito y se le emplazó para que en un plazo de cinco días, contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 58-59 del expediente)
- b) El cinco de junio de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número dio respuesta al emplazamiento indicando que Morena es el partido político encargado del reporte de eventos, registro y carga de la comprobación de las erogaciones de los candidatos denunciados. (Fojas 102-105 del expediente)

IX. Notificación de la admisión del escrito de queja, el inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México.

- a) El treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/7568/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja, el inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito y se le emplazó para que en un plazo de cinco días, contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 60-61 del expediente)
- b) El cuatro de junio de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número dio respuesta al emplazamiento indicando que es competencia de la coalición reportar los gastos generados con motivo de la campaña de los candidatos. (Fojas 77-78 del expediente)

X. Notificación de la admisión del escrito de queja, el inicio del procedimiento y emplazamiento al Interventor del otrora Partido Encuentro Social.

- a) El treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JLE/VE/0492/2019, la Junta Local Ejecutiva en el estado de

Aguascalientes, notificó al Interventor del otrora Partido Encuentro Social, la admisión del escrito de queja, el inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito y se le emplazó para que en un plazo de cinco días, contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 79-100 del expediente)

- b) Al respecto, a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XI. Notificación de la admisión del escrito de queja el inicio del procedimiento al Partido de la Revolución Democrática.

- a) El treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/7514/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al Representante Propietario de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja el inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito. (Foja 64 del expediente)

XII. Notificación de la admisión del escrito de queja, el inicio del procedimiento y emplazamiento al C. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta.

- a) El primero de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JLE/VE/EF/1192/2019, la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla, notificó al C. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, entonces candidato a Gobernador del estado de Puebla, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, la admisión del escrito de queja, el inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito y se le emplazó para que en un plazo de cinco días, contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 69-76 del expediente)
- b) El cinco de junio de dos mil diecinueve, mediante escrito signado por el C. Juan Pablo Cortés Córdova en representación de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, sin número dio respuesta al emplazamiento señalando que los conceptos denunciados se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF). (Fojas 106-118 del expediente)

XIII. Notificación de la admisión del escrito de queja, el inicio del procedimiento y emplazamiento al C. Pascual Tenahua Villa.

- a) El catorce de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JDE13/VED/1527/2019, la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla, se notificó y emplazó al C. Pascual Tenahua Villa, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Ocoyucan, estado de Puebla, postulado por la Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia en Puebla”, integrada por los partidos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y el otrora partido Encuentro Social, la admisión del escrito de queja, el inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito y se le emplazó para que en un plazo de cinco días, contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Foja 206-212 del expediente)
- b) Derivado del emplazamiento hecho al entonces candidato Pascual Tenahua Villa, el mismo dio contestación al mismo mediante escrito de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve dirigido al vocal Ejecutivo de la 13 Junta Distrital, contestación que en su parte conducente establece:

(...)

LOS GASTOS REALIZADOS POR QUIEN SUSCRIBE YA SE ENCUENTRAN REPORTADOS EN EL SISTEMAINTEGRAL DE FISCALIZACION, ASI COMO LA DOCUMENTACION RELACIONADA CON EL PROVEEDOR Y MATERIALES.

(...)

(Fojas 206-214 del expediente)

XIV. Razones y Constancias.

- a) El seis de junio de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia respecto la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización realizada con el propósito de descargar la contabilidad reportada por el C. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, otrora candidato al cargo de gobernador del estado de Puebla, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México y el C. Pascual Tenahua Villa,

entonces candidato a la Presidencia Municipal de Ocoyucan postulado por la Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia en Puebla”, integrada por los partidos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y el otrora partido Encuentro Social; así como la descarga de los catálogos auxiliares de la agenda de eventos registrados a la fecha por parte de los citados partidos y los candidatos referidos. (Fojas 104-108 del expediente)

- b) El trece de junio de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia respecto de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) del concepto denunciado como ZAPATOS TIPO TENIS CON EL LOGOTIPO DE MORENA, por el quejoso en la contabilidad del C. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, candidato al cargo de gobernador del estado de Puebla, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México. (Fojas 159-162 del expediente)

XV. Acuerdo por el que se solicita el auxilio de las labores de la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla

- a) Con fecha seis de junio de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió un acuerdo por medio del cual solicitó el auxilio de las labores de la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla, a efecto de que se formularan treinta cuestionarios a los comerciantes, locatarios y personas que laboraran en la zona donde presuntamente ocurrieron los hechos denunciados. (Fojas 131-132 del expediente)
- b) Los cuestionarios fueron aplicados con fecha once de junio de dos mil diecinueve, mismos que la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, de los que se advierte que los hechos denunciados si tuvieron lugar el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve. (Fojas 175-205 del expediente)

XVI. Solicitud de información a la Directora del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Nacional Electoral.

- a) El seis de junio de dos mil diecinueve mediante oficio INE/UTF/DRN/498/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Directora del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la certificación de diversos links presentados por el quejoso, así como la descripción de la metodología aplicada. (Fojas 133-134 del expediente)

- b) El siete de junio de dos mil diecinueve mediante oficio INE/DS/OE/113/2019 la Directora del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/121/2019, la cual certifica dos links presentados por el quejoso. (Fojas 137-149 del expediente)

XVII. Requerimiento de información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

- a) El seis de junio de dos mil diecinueve mediante oficio INE/UTF/DRN/7986/2019 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, indicara si de los archivos adjuntados mediante disco compacto se advierten elementos técnicos que indiquen que los mismos contaron con pre-edición o post producción. (Foja 135-136 del expediente)
- b) El diez de junio de dos mil diecinueve mediante oficio INE/DATE/147/2019 la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos remitió respuesta a la solicitud formulada indicando que los archivos enviados no cuentan con pre-edición o post producción. (Foja 150-151 del expediente)

XVIII. Requerimiento de información al Encargado del Despacho en el cargo de Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros.

- a) El once de junio de dos mil diecinueve mediante oficio INE/UTF/DRN/519/2019 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Encargado del Despacho en el cargo de Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros, remita las actas de verificación del evento realizado el día dieciséis de mayo de dos mil diecinueve en la comunidad de Santa María Malacatepec, Municipio de Santa Clara Ocoyucan, Puebla por el C. Pascual Tenahua Villa, otrora candidato a la presidencia municipal del Ocoyucan, estado de Puebla. (Fojas 152-153 del expediente)
- a) El doce de junio de dos mil diecinueve mediante oficio INE/UTF/DA/0808/2019, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros, remite el acta de verificación solicitada. (Fojas 156-158 del expediente)

XIX. Solicitud de información a MORENA.

- a) El once de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/8098/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Representante Propietario de Morena ante el Consejo General de este Instituto, remitiera muestras de los conceptos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) Póliza 9, Contabilidad 61501 correspondiente al C. Pascual Tenahua Vila, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Ocoyucan postulado por la Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia en Puebla”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y el otrora partido Encuentro Social. (Fojas 154-155 del expediente)
- b) El trece de junio de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número el Representante Propietario de Morena ante el Consejo General de este Instituto, indicó que las muestras de los conceptos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) Póliza 9, Contabilidad 6150, se encuentran debidamente adjuntadas como evidencias en los registros contables. (Fojas 164-167 del expediente)

XX. Solicitud de información al Representante Legal y/o Apoderado Legal de Bussimex S.A. de C.V.

- a) El dieciocho de junio de dos mil diecinueve, mediante Acuerdo emitido por Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla, solicitó al Representante Legal y/o Apoderado Legal de Bussimex S.A. de C.V., confirmara las operaciones amparadas por la factura emitida el catorce de junio del año dos mil diecinueve por un monto de \$198,360.00 (ciento noventa y ocho mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.), que su representada realizó a favor de Morena, por concepto de propaganda utilitaria consistente en bolsas, tenis y banderas, con imágenes y/o logotipos de la Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia en Puebla”, integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México. (Foja 247-252 del expediente)
- b) Al respecto, a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XXI. Solicitud de información al Representante Legal y/o Apoderado Legal de Garspin S.A. de C.V.

- a) El veintidós de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JLE/VE/EF/1403/2019 la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla, solicitó al Representante Legal y/o Apoderado Legal de Garspin S.A. de C.V., confirmara las operaciones amparadas por las facturas 920 y 1065 emitidas el dieciséis y veintinueve de mayo, ambas del año dos mil diecinueve por un monto de **\$97,742.76** (noventa y siete mil setecientos cuarenta y dos pesos 76/100 M.N.) y **\$24,913.90** (veinticuatro mil novecientos trece pesos 90/100 N.M.) respectivamente, que su representada realizó a favor de Morena, por concepto de propaganda utilitaria consistente en volantes, microperforados, etiquetas adheribles, playeras, banderas de tela, calcomanías para botella, sitckers, gorras blancas, bocina, etc, con imágenes y/o logotipos del C. Pascual Tenahua Villa, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Ocoyucan postulado por la Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia en Puebla”, integrada por los partidos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y el otrora partido Encuentro Social. (Foja 259-264 del expediente)
- b) El veintiocho de junio de dos mil dieciocho el Representante Legal de Garspin S.A. de C.V. mediante escrito sin número dio respuesta a la solicitud realizada, confirmando las operaciones con el partido. (Foja 288-322 del expediente)

XXII. Solicitud de información al C. Edgar Antúnez García.

- a) El veintidós de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JLE/VE/EF/1401/2019 la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla, solicitó al C. Edgar Antunez García, confirmara las operaciones amparadas por la factura 1398 emitida el veintisiete de abril del año dos mil diecinueve por un monto total de \$16,475.48 (dieciséis mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 48/100 M.N.) que su representada realizó a favor de Morena, por concepto de propaganda utilitaria consistente en lonas, banners, camisas, portagafetes, etc, de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México (Foja 253-258 del expediente)
- b) Al respecto, a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XXIII. Acuerdo de alegatos. Con fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica en virtud de que se realizaron las diligencias para dilucidar los hechos denunciados motivo de la queja que por esta vía se ventila, dictó un acuerdo a efecto de aperturar la etapa de alegatos, ordenando la notificación de dicha etapa procesal a todos los sujetos involucrados.

XXIV. Notificación de Alegatos al Partido de la Revolución Democrática.

- a) El veinte de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DRN/8484/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 220-221 del expediente)
- b) El veintiuno de junio de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número el Partido de la Revolución Democrática emitió sus alegatos. (Fojas 228-230 del expediente)

XXV. Notificación de Alegatos a Morena.

- a) El veinte de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DRN/8482/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario de Morena ante el Consejo General de este Instituto, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 222-223 del expediente)
- b) El veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número Morena emitió sus alegatos (Fojas 237-242 del expediente)

XXVI. Notificación de Alegatos al Partido del Trabajo.

- a) El veinte de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DRN/8483/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de

que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 224-225 del expediente)

- b) El veintiuno de junio de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número el Partido del Trabajo emitió sus alegatos. (Fojas 231-234 del expediente)

XXVII. Notificación de Alegatos al Partido Verde Ecologista de México.

- a) El veinte de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DRN/8481/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 226-227 del expediente)
- b) El veintiuno de junio de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número el Partido Verde Ecologista de México emitió sus alegatos (Fojas 235-236 del expediente)

XXVIII. Notificación de Alegatos al otrora Partido Encuentro Social.

- a) El veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/JLE/VE/0581/2019, la Junta Local Ejecutiva en el estado de Aguascalientes, notificó al Interventor del otrora Partido Encuentro Social, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 267-279 del expediente)
- b) Al respecto, a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XXIX. Notificación de Alegatos al C. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta.

- a) El veinte de junio de dos mil diecinueve, mediante Acuerdo emitido por Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla, notificó al C. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, entonces candidato a Gobernador del estado de Puebla, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, integrada por los partidos

MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 280-285 del expediente)

- b) El veintiocho de junio de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número el C. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta emitió sus alegatos. (Fojas 286-287 del expediente)

XXX. Notificación de Alegatos al C. Pascual Tenahua Villa.

- a) El veinte de junio de dos mil diecinueve, mediante Acuerdo emitido por Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla, notificó al C. Pascual Tenahua Villa, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Ocoyucan, estado de Puebla, postulado por la Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia en Puebla”, integrada por los partidos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y el otrora partido Encuentro Social, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 216-217 del expediente)
- b) Al respecto, a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XXI. Cierre de Instrucción. El primero de julio de dos mil diecinueve, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 323 del expediente)

XXII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución el cual fue aprobado en lo general por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria celebrada el dos de julio de dos mil diecinueve; por votación unánime de los Consejeros Electorales; Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Dr. Ciro Murayama Rendón y el Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, Dr. Benito Nacif Hernández.

Votación en lo particular respecto del Kardex, votando a favor del proyecto en los términos en los que fue circulado, los Consejeros Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Dr. Ciro Murayama Rendón y el Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, Dr. Benito Nacif Hernández y el voto en contra de la Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 192, numeral 1, inciso b) y numeral 2; 196, numeral 1, así como 199, 37 numeral 1 inciso k) del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 25, 27, 34, 37, 38 y 42 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), Tercero Transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia y no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento.

De la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el fondo del procedimiento que por esta vía se resuelve, se constriñe en determinar la presunta omisión en el reporte de ingresos y egresos, así como gastos no vinculados con un objeto partidista, realizados por el C. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, entonces candidato al cargo de gobernador del estado de Puebla, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México y el C. Pascual Tenahua Villa, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Ocoyucan postulado por la Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia en Puebla”, integrada por los partidos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y el otrora partido Encuentro Social, dentro del marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla.

En consecuencia, debe determinarse si las citadas coaliciones y los candidatos antes referidos, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f); 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso n); 76, numeral 3 de la General de Partidos Políticos; 37 bis, 38; 96, numeral 1, 127 y 223 numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

(...)

f) *Exceder los topes de gastos de campaña;*

(...)

Artículo 445.

1. *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

(...)

e) *Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos.*

(...)”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

(...)

Artículo 76.

3. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales; con excepción del gasto relativo a estructuras electorales mismo que será estimado como un gasto operativo ordinario.

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 37 Bis.

Del registro de operaciones en el Sistema de Contabilidad en Línea

1. El sujeto obligado podrá realizar el registro contable de las operaciones en el Sistema de Contabilidad en Línea a través de las siguientes formas:

- a) Captura una a una de las pólizas contables.
- b) Carga por lotes o carga masiva de pólizas contables.
- c) Registro directo a los sujetos beneficiados, como resultado del llenado de la cédula de gastos prorrateados.

Artículo 38.

Registro de las operaciones en tiempo real

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

2. *Para efectos del inicio del plazo, se tendrá por válida la operación de ingreso o egreso a que se refiere el artículo 17, aquella que tenga la fecha de realización más antigua.*
3. *Los sujetos obligados no podrán realizar modificaciones a la información registrada en el sistema de contabilidad después de los periodos de corte convencional.*
4. *Los registros contables en el sistema de contabilidad tendrán efectos vinculantes respecto de sus obligaciones.*
5. *El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.*

Artículo 96.
Control de los ingresos

1. *Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

(...)

Artículo 127.
Documentación de los egresos

1. *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
2. *Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
3. *El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.*

Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

- a) *Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición.*
- b) *Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.*
- c) *Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.*
- d) *Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.*
- e) *No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.*
- f) *De designar a un responsable de la rendición de cuentas.*
- g) *Vigilar que se expidan recibos foliados por los ingresos recibidos para su precampaña y campaña.*
- h) *Verificar que los egresos realizados sean pagados con cheque de la cuenta bancaria autorizada por el CEN o CEE's que contengan la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", que sean nominativos y que se documentan con facturas que cumplen con requisitos fiscales.*
- i) *La entrega de documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición, en estricto cumplimiento al presente Reglamento.*
- j) *Presentar junto con su informe precampaña o campaña, en el formato que defina la Unidad Técnica, el informe que permita identificar su capacidad económica, información que tendrá el carácter de confidencial y cuyos datos privados serán resguardados en términos de la Ley Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.*

(...)"

De los artículos señalados se desprende que las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas e impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral.

Asimismo, el no vincular erogaciones con las actividades partidistas del objeto obligado en la consecución de la obtención del voto, no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos, vulnerándose de manera directa el bien jurídico tutelado de uso adecuado de los recursos de los partidos.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la certeza, equidad, transparencia en la rendición de cuentas e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, pues su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los institutos políticos informar sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para las campañas electorales de sus candidatos, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los sujetos obligados rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Para tener certeza de que los partidos políticos y coaliciones cumplen con la obligación antes citada, se instauró todo un sistema y procedimiento jurídico para conocer tanto el ingreso como los gastos llevados a cabo por los partidos y coaliciones políticas; de esta manera, dichos entes tienen la obligación de reportar

ante esta autoridad electoral todos y cada uno de los gastos erogados por concepto de la actividad antes indicada.

Lo anterior, con la finalidad de proteger el bien jurídico tutelado por la norma que son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y, mediante la obligación de reportar en los informes de campaña respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, especificando los gastos que se realicen.

Origen del procedimiento.

El veintisiete de mayo de dos mil diecinueve se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja suscrito por el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del C. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, entonces candidato al cargo de gobernador del estado de Puebla, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México y el C. Pascual Tenahua Villa, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Ocoyucan postulado por la Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia en Puebla”, integrada por los partidos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y el otrora partido Encuentro Social, denunciando la presunta omisión en el reporte de ingresos y egresos, así como gastos no vinculados con un objeto partidista. En consecuencia, dicho escrito de queja fue admitido a trámite y sustanciación, asignándole el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/89/2019/PUE.**

Cabe señalar que, afecto de acreditar la comisión de las conductas irregulares que se pretenden imputar a las coaliciones y candidatos citados, el quejoso aporta diversos medios de prueba, tales como doce fotografías, tres videos y dos links de notas periodísticas.

Por lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó el emplazamiento a los sujetos denunciados y mediante los oficios INE/UTF/DRN/7516/2019, INE/UTF/DRN/7515/2019, INE/UTF/DRN/7568/2019, INE/JLE/VE/0492/2019, INE/JLE/VE/EF/1192/2019 e INE/JDE13/VED/1527/2019 se notificó a los Representantes Propietarios ante el Consejo General de este Instituto, de los partidos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México, así como al Interventor del otrora Partido Encuentro Social y a los entonces candidatos Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta y Pascual Tenahua Villa, la admisión del escrito de queja,

el inicio del procedimiento, y se les emplazó para que en un plazo de cinco días naturales, contestaran por escrito lo que consideraran pertinente, expusieran lo que a su derecho convinieran, así como para que ofrecieran y exhibieran las pruebas que respaldaran sus afirmaciones.

En consecuencia, los sujetos denunciados dieron contestación al emplazamiento formulado¹, mediante escritos sin número; manifestando lo que se señala a continuación:

- Respecto a Morena, manifestó que los conceptos denunciados se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
- En relación con el Partido del Trabajo, indicó que MORENA es el partido político encargado del reporte de eventos, registro y carga de la comprobación de las erogaciones de los candidatos denunciados.
- En cuanto al Partido Verde Ecologista de México, señaló que es competencia de la coalición reportar los gastos generados con motivo de la campaña de los candidatos denunciados.
- Finalmente, el C. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, entonces candidato a Gobernador del estado de Puebla, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, argumentó que los conceptos denunciados se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

En este contexto, la autoridad electoral fiscalizadora, en observancia al principio de exhaustividad, y en ejercicio de sus funciones investigadoras, realizó diversas diligencias encaminadas a acreditar o desvirtuar los hechos materia de denuncia.

Mediante razón y constancia, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización de la contabilidad reportada por el C. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, otrora candidato al cargo de gobernador del estado de Puebla, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México y el C. Pascual Tenahua Villa, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Ocoyucan postulado por la Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia en Puebla”, integrada por los partidos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y el otrora partido Encuentro Social; así como de los

¹ Respecto al interventor del otrora Partido Encuentro Social, no dio contestación al emplazamiento.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/89/2019/PUE**

catálogos auxiliares de la agenda de eventos registrados a la fecha por parte de los citados partidos y los candidatos referidos.

Asimismo, se hizo constar la búsqueda y localización dentro de la Póliza 63, en la contabilidad 61471 perteneciente al otrora candidato al cargo de gobernador del estado de Puebla, el C. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, el concepto identificado como “Zapatos tipo TENIS, color guinda con la frase MORENA”, mismo que es denunciado por el quejoso.

De la búsqueda realizada de los conceptos denunciados en el Sistema Integral de Fiscalización, se advirtieron operaciones con los proveedores: Edgar, Antunez García, Bussimex S.A. de C.V. y Garspin S.A. de C.V. En este sentido, y con apoyo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla, se les solicitó confirmaran los servicios realizados por concepto de propaganda utilitaria.

A su vez, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros mediante oficio INE/UTF/DRN/519/2019, remitir las actas de verificación del evento realizado el día dieciséis de mayo de dos mil diecinueve en la comunidad de Santa María Malacatepec, municipio de Santa Clara Ocoyucan, Puebla por el C. Pascual Tenahua Villa, otrora candidato a la presidencia municipal del Ocoyucan, estado de Puebla.

En respuesta, mediante oficio INE/UTF/DA/0808/2019 la citada Dirección remitió el acta de verificación INE-VV-0001315 de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, así como la agenda de eventos reportada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla” en el SIF, del entonces candidato a la presidencia municipal, el C. Pascual Tenahua Villa.

Continuando con la investigación, mediante oficio INE/UTF/DRN/7986/2019 se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos indicara si de los archivos presentados como prueba por el denunciante, se advierten elementos técnicos que indiquen que los mismos contaron con pre-edición o post producción.

Al respecto, mediante oficio INE/DATE/147/2019, la citada Dirección remitió respuesta a la solicitud formulada indicando que los archivos consistentes en tres videos, informando que los mismos no cuentan con pre-edición o post producción.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/89/2019/PUE**

De igual forma, mediante oficio INE/UTF/DRN/498/2019 se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto la certificación de dos links presentados por el quejoso consistentes en notas periodísticas, así como la descripción de la metodología aplicada para la misma.

En respuesta, la Directora del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva remitió mediante oficio INE/DS/OE/113/2019, el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/121/2019, la cual certifica los links presentados por el quejoso.

En virtud de lo anteriormente señalado, se estableció la línea de investigación seguida por la autoridad electoral fiscalizadora, haciendo mención que las diligencias realizadas le permitieran conocer la verdad y generar convicción en la resolución que conforme a derecho se considere pertinente.

En concordancia con todos los hechos descritos previamente y, una vez enunciadas las pruebas aportadas por la quejosa, en conjunción con las diligencias realizadas por esta autoridad, se procederá a realizar la valoración de los medios de prueba aportados, así como, aquellos de las que se allegó esta autoridad.

Ahora bien, a efecto de emitir un pronunciamiento individualizado, este Consejo General por cuestiones de método analizará los hechos denunciados en los siguientes apartados:

Apartado A. Concepto denunciado presuntamente no vinculado con el objeto partidista.

Apartado B. Conceptos denunciados presuntamente no reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Apartado C. Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados como gastos de campaña.

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

Apartado A. CONCEPTO DENUNCIADO PRESUNTAMENTE NO VINCULADO CON EL OBJETO PARTIDISTA.

Ahora bien, como ya ha sido analizado anteriormente en la presente Resolución, el quejoso denuncia la realización de un evento el día dieciséis de mayo de dos mil diecinueve en la comunidad de Santa María Malacatepec, municipio de Santa Clara

Ocoyucan, Puebla por el C. Pascual Tenahua Villa, otrora candidato a la presidencia municipal de Ocoyucan, estado de Puebla, y derivado de éste, gastos consistentes en “**ZAPATOS TIPO TENIS**” presuntamente no vinculados con el objeto partidista repartidos mediante dinámicas consistentes en rifas a los asistentes.

En ese sentido, para acreditar su dicho, el quejoso remitió dos links de notas periodísticas realizadas por la Revista Proceso y el Diario Angelopolitano, las cuales son:

- a) <https://www.proceso.com.mx/585081/el-pri-alista-denuncia-contramorena-por-repartir-tenis-con-su-logotipo-en-puebla>
- b) <http://www.eldiarioangelopolitano.com/noticia/Politica/%20EL-PRI-denuncia-despilfarro-en-la-campaña-de-Barbosa-regalando-tenis/33550.html>

No pasa desapercibido para esta autoridad lo establecido por el artículo 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual establece que los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad electoral en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales, deberán estar acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados y al tratarse de pruebas técnicas, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

Por lo que, para dar certeza respecto a la veracidad de las notas antes señaladas, mediante oficio INE/UTF/DRN/498/2019 se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la certificación de los links anteriormente descritos.

En respuesta mediante oficio INE/DS/OE/113/2019 la Directora del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/121/2019, la cual certifica dos links presentados por el quejoso.

Ahora bien, toda vez que el quejoso denuncia la entrega de Tenis durante el citado evento mediante rifas, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla, a efecto de que se constituyera en las inmediaciones de la comunidad de Santa María Malacatepec, en Santa Clara Ocoyucan, con la finalidad de que se realizara un cuestionario a los comerciantes, locatarios y personas que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/89/2019/PUE**

laboran en las cercanías de la zona, así como a las personas que viven o transitan en las cercanías del lugar, en los que se pidió confirmaran el evento denunciado, su duración, la forma en la cual se invitó a las personas a asistir al mismo, si se entregaron objetos a los asistentes y la dinámica para la entrega del concepto denunciado.

Por lo anterior, el catorce de junio de dos mil dieciocho, el Vocal Ejecutivo remitió las constancias de las diligencias practicadas en las que se desprende lo siguiente:

Treinta (30) personas cuestionadas:

- Treinta (30) confirmaron la realización del evento.
- En relación al evento y la forma en la cual se les invitó al mismo, diecinueve (19) señalaron que se invitaba porque se les iban a regalar objetos, uno (1) indicó que el evento era para festejar el día de las madres y diez (10) que consistió en un acto de campaña del C. Pascual Tenahua Villa.
- En cuanto a la entrega de objetos, veintinueve (29) indicaron que, si se dieron objetos y solamente uno (1) señaló que no vio que se dieran artículos. De los veintinueve (29) que indicaron que, si se dieron objetos, solo dos (2) indicaron que se hicieron mediante rifas y sorteos.
- Por último y por lo que corresponde a los objetos que se entregaron, veintiséis (26) confirmaron la entrega de tenis guindas, uno (1) indicó que no se dieron artículos y tres (3) manifestaron que se dieron objetos tales como playeras o bolsas, sin embargo, no indicaron que fueran tenis.

Ahora bien, a efecto de tener certeza respecto del gasto denunciado, se realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, con el propósito de localizar el concepto identificado como “**Zapatos tipo TENIS, color guinda con la frase MORENA**”, en las contabilidades 61471 y 61501 correspondientes a los C.C. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta y Pascual Tenahua Villa, obteniendo los siguientes resultados:

Contabilidad 61471

| Conceptos Denunciados | Póliza | Periodo | Tipo-Subtipo | Concepto | Documentación Soporte | Valor |
|-----------------------|--------|---------|--------------|--|--------------------------------|------------|
| Tenis | 63 | 2 | NORMAL | REGISTRO DE TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA | CEDULA DE PRORRATEO, MUESTRAS. | 194,455.89 |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/89/2019/PUE**

| Conceptos Denunciados | Póliza | Periodo | Tipo-Subtipo | Concepto | Documentación Soporte | Valor |
|-----------------------|--------|---------|--------------|---|-----------------------|-------|
| | | | | ESTATAL POR CONCEPTO DE PROPAGANDA IMPRESA Y UTILITARIA MORENA Y PT | | |

Contabilidad 61501

| Conceptos Denunciados | Póliza | Periodo | Tipo-Subtipo | Concepto | Documentación Soporte | Valor |
|-----------------------|--------|---------|--------------|-------------------------------|--------------------------------|--------|
| Tenis | 9 | 2 | NORMAL | PRORRATEO PROPAGANDA GENÉRICA | CEDULA DE PRORRATEO Y MUESTRAS | 942.17 |

Así las cosas, dicha razón y constancia en términos del artículo 20, numeral 1 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al tratarse de un documento elaborado por la autoridad electoral, tiene valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiera.

De lo hasta aquí expuesto, se advierte la realización del evento denunciado, así como la entrega de artículos consistentes en “**TENIS color guinda con el logotipo MORENA**”, mismos que se encuentran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización; por lo que, a continuación, esta autoridad procederá a determinar si los mismos constituyen gastos no vinculados con fines partidistas.

Al efecto, es importante destacar que el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás leyes federales o locales aplicables.

Por su parte el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas en la misma Ley, señalando que los conceptos a que deberá destinarse el mismo, será para el sostenimiento de las actividades siguientes:

- Actividades ordinarias permanentes,
- Gastos de campaña, y

- Actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se advierte que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su Plataforma Electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación a los mismos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma Legislación Electoral², exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para

² Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, los artículos 51 y 53 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que tendrá las siguientes modalidades: **1)** financiamiento público; **2)** financiamiento por la militancia; **3)** financiamiento de simpatizantes; **4)** autofinanciamiento y, **5)** financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

realizar las actividades enumeradas en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 23 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que, respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Por lo anterior, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que, por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En esta tesitura, el artículo 76 numeral de la Ley General de Partidos Políticos señala los gastos que se entienden como gastos de campaña, entre ellos se encuentran los gastos de propaganda para actividades de campaña como son los

gastos realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

Por su parte, el artículo 204 del Reglamento de Fiscalización señala como propaganda utilitaria todo artículo promocional utilitario que contenga **imágenes, signos, emblemas y expresiones** que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición, precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes beneficiados, los cuales sólo podrán **ser elaborados con material textil**, estos pueden ser de forma enunciativa mas no limitativa: banderas, banderines, gorras, camisas, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas y otros similares elaborados con material textil.

Bajo esta tesisura, el gasto denunciado consistente en “**TENIS COLOR GUINDA CON EL LOGOTIPO MORENA**” de las premisas legales mencionadas podemos concluir que es un artículo con un valor de uso, cuya finalidad consiste en dar a conocer a los electores al partido político, coalición o candidato que lo distribuye, en tanto lleva incorporada la difusión de la imagen de éstos y, en su caso, de las propuestas de gobierno; a través de los cuales se advierte una plena identificación con el partido y sus candidatos.



En este sentido y conforme a la normativa electoral no es ilegal en las campañas electorales la forma en la que se lleve a cabo la distribución de propaganda utilitaria, a menos que se demuestre que su entrega estuvo condicionada a sufragar por el candidato o partido político o coalición que la distribuye, en tanto, los beneficiarios no deben ser colocados en una situación en la que tengan que sacrificar sus propias

convicciones, entre otras, respecto de cuestiones políticas, con tal de acceder a beneficios que contribuyan a paliar su condición de precariedad, porque eso afectaría su dignidad, traduciéndose en compra o coacción del voto ciudadano, afectando de ese modo la libertad del sufragio y, con ello, las elecciones libres y auténticas; es decir la compra de sufragio atenta contra el sistema democrático, eje principal del Estado Mexicano que deriva de la soberanía del pueblo.

Derivado de lo anterior y una vez que esta autoridad electoral valoró la totalidad de los elementos probatorios encontrados, se concluye que no existen elementos que generen certeza de que los asistentes al citado evento, mediante dinámicas tales como rifas o sorteos, fueran coaccionados o condicionados para emitir su voto en favor de los sujetos denunciados.

No obstante lo anterior, conforme a lo expuesto en párrafos precedentes, si bien ha quedado acreditado que en el Sistema Integral de Fiscalización que se realizó el registro de los **“TENIS COLOR GUINDA CON EL LOGOTIPO MORENA** “denunciados, esta autoridad no es omisa en señalar que en caso de actualizarse alguna infracción con respecto a la documentación soporte que amparen las operaciones realizadas, el registro de operaciones en tiempo real o cualquier otra que se encuentre prevista en la ley con motivo del registro del concepto antes mencionado, los mismos serán determinados, de ser el caso, en el Dictamen Consolidado y Resolución recaídos al procedimiento de revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario 2018-2019 en el estado de Puebla.

En consecuencia, se ordena a la Unidad Técnica Fiscalización, de seguimiento al correcto registro de las operaciones antes referidas durante el procedimiento de revisión de los informes de campaña presentados por los sujetos denunciados en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2018-2019 en el estado de Puebla.

Por lo tanto, del análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito y al adminicular los elementos de pruebas obtenidos por la Unidad Técnica de Fiscalización, ateniendo a las reglas de lógica, la experiencia y la sana crítica, como a los principios rectores de la función electoral, esta autoridad electoral federal concluye que no se acredita infracción alguna en materia de fiscalización por parte del C. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, entonces candidato al cargo de gobernador del estado de Puebla, postulado por la Coalición “Juntos Haremos

Historia en Puebla”, integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México y el C. Pascual Tenahua Villa, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Ocoyucan postulado por la Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia en Puebla”, integrada por los partidos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y el otrora partido Encuentro Social, toda vez que no se acreditaron gastos no vinculados con un objeto partidista y que dicho concepto se encuentra debidamente reportado en ambas contabilidades en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo tanto debe declararse **infundado** el procedimiento de mérito, por lo que hace al presente apartado.

Apartado B. CONCEPTOS DENUNCIADOS PRESUNTAMENTE NO REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

El presente apartado está integrado por aquellos conceptos que el quejoso denuncia en su escrito inicial y que, al realizar la investigación correspondiente con diversas constancias que integran el expediente, se advierte que los mismos fueron registrados por la Coalición en la contabilidad del entonces candidato denunciado.

Al respecto, es necesario precisar que, si bien el quejoso denuncia el presunto no reporte de gastos por concepto de **carteles guindas**, tal y como se observa de las imágenes aportadas por el denunciante y que a continuación se insertan, se percibe que los presuntos carteles denunciados son en realidad **bolsas guindas** con el logotipo de Morena, conceptos que serán analizados en el desarrollo del presente apartado.



Bolsas
guindas



Ahora bien, el quejoso denuncia la realización de un evento llevado a cabo el día dieciséis de mayo de dos mil diecinueve en la comunidad de Santa María Malacatepec, en Santa Clara Ocoyucan, Puebla, así como gastos consistentes en camisas, gorras blancas y negras, playeras blancas, banderas, bolsas, perifoneo y tenis, en beneficio de la campaña del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Ocoyucan postulado por la Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia en Puebla”, integrada por los partidos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y el otrora partido Encuentro Social, adjuntando a su escrito tres videos, doce fotografías y dos links de notas periodísticas, en las cuales presuntamente se observan según su dicho, el evento realizado así como los gastos que presuntamente no fueron reportados.

Es menester señalar que, las pruebas consistentes en fotografías y videos, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas que de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

En ese sentido, es de precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este

sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN”**, emitida por dicha autoridad jurisdiccional, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

Los criterios que han sido señalados guardan congruencia, concretamente, con los requisitos que establece el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para la presentación de las quejas y la relación que se establezca entre las pruebas ofrecidas y la narración expresada en el escrito respectivo. Asimismo, el artículo 17 del mismo ordenamiento legal, establece que, tratándose de las pruebas técnicas, la aportante tiene el deber de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando las circunstancias de modo tiempo y lugar que reproduce la prueba. Finalmente, la autoridad administrativa, tiene un marco de valoración de prueba contenido en el artículo 21 del ordenamiento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

En síntesis, es importante insistir en el alcance de las pruebas técnicas, con base en los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que las pruebas técnicas necesitan de la descripción precisa de los hechos en los que se narre las circunstancias de modo tiempo y lugar. En otras palabras, en razón de su naturaleza, por sí mismas las pruebas técnicas no acreditan los hechos o circunstancias que reproduce la misma.

En relación a lo anterior, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, remitiera el acta de verificación del evento citado por el C. Pascual Tenahua Villa, otrora candidato a la presidencia municipal del Ocoyucan, estado de Puebla; en respuesta a lo solicitado, la citada Dirección remitió el acta de verificación INE-VV-0001315, así como la agenda de eventos dentro del cual se encuentra el evento debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, con la finalidad de poder vincular los hechos denunciados, por lo cual se remitió la siguiente información:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/89/2019/PUE

No. Acta: INE-VV-0001315 **Proc. Elec.:** Proceso Electoral Local
Visita de Verificación: EVENTO **Periodo/Ámbito:** CAMPAÑA/LOCAL
Fecha: 16/05/2019 **Orden de Visita No.:** PCF/BNH/313/2019
ID del Evento SIF: **Ubicación:** CALLE INDEPENDENCIA S/N,
MALACATEPEC
Sujeto(s) Obligado(s): JUNTOS HAREMOS HISTORIA _EN PUEBLA

Así las cosas, por cuanto hace a los presuntos gastos no reportados derivado del evento antes señalado, MORENA así como el entonces candidato al cargo de gobernador del estado de Puebla, el C. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, en contestación al emplazamiento señalaron que los conceptos denunciados se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), en las contabilidad 61501 perteneciente al otrora candidato Pascual Tenahua Villa, específicamente en la póliza 9.

En ese sentido, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización; y a efecto de comprobar los gastos de los sujetos obligados, se procedió a la consulta de las contabilidades de los sujetos obligados en el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados:

Contabilidad ID 61471 correspondiente al entonces candidato al cargo de gobernador del estado de Puebla, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, del C. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta.

| Conceptos Denunciados | Póliza | Periodo | Tipo-Subtipo | Concepto | Documentación Soporte | Valor |
|-----------------------|--------|---------|----------------|--|---|-----------|
| Camisas | 14 | 1 | NORMAL-EGRESOS | PAGO DE FACTURA 1398 POR ELABORACIÓN DE LONAS DE DIFERENTES TAMAÑOS, BANNERS, PORTAGAFETES, CAMISAS, VINIL, SEGÚN ESPECIFICACIONES EN LA FACTURA | FICHA DE DEPÓSITO, FACTURA, XML, AVISO DE CONTRATACIÓN, CONTRATO, MUESTRAS. | 16,475.48 |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/89/2019/PUE**

| Conceptos Denunciados | Póliza | Periodo | Tipo-Subtipo | Concepto | Documentación Soporte | Valor |
|-----------------------|--------|---------|----------------|--|---|-----------|
| | 13 | 1 | NORMAL-EGRESOS | PAGO DE FACTURA 1397 POR ELABORACIÓN DE LONAS DE DIFERENTES TAMAÑOS, CAMISAS, PLAYERAS, SEGÚN ESPECIFICACIONES EN LA FACTURA | FICHA DE DEPÓSITO, FACTURA, XML, AVISO DE CONTRATACIÓN, CONTRATO, MUESTRAS. | 43,121.84 |
| | 52 | 1 | NORMAL-DIARIO | ELABORACIÓN DE LONAS DE DIFERENTES TAMAÑOS, BANNERS, PORTAGAFETES, CAMISAS, VINIL, SEGÚN ESPECIFICACIONES EN LA FACTURA | AVISO DE CONTRATACIÓN, FACTURA, XML, CONTRATO, MUESTRAS. | 16,475.48 |

| Conceptos Denunciados | Póliza | Periodo | Tipo-Subtipo | Concepto | Documentación Soporte | Valor |
|-----------------------|--------|---------|----------------|--|---|--------------|
| Gorras Blancas | 64 | 2 | NORMAL-DIARIO | REGISTRO DE TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA ESTATAL POR CONCEPTO DE PROPAGANDA IMPRESA Y UTILITARIA PT GENÉRICA | PRORRATEO, MUESTRAS | 20,184.75 |
| | 46 | 2 | NORMAL-EGRESOS | PAGO 240519_ BUSSIMEX_F-6876B_UTILITARIOS | FICHA DE DEPOSITO, FACTURA, XML. | 863,968.00 |
| | 36 | 2 | NORMAL-DIARIO | REGISTRO DE APORTACIÓN POR TRANSFERENCIA DEL PARTIDO DEL TRABAJO POR CONCEPTO DE PROPAGANDA IMPRESA Y UTILITARIA | EVIDENCIAS, MUESTRAS, XML. | 224,999.40 |
| | 6 | 1 | NORMAL-EGRESOS | PAGO DE FACTURA 69692 POR IMPRESIÓN DE PROPAGANDA PUBLICITARIA | FICHA DE DEPOSITO, FACTURA, XML, MUESTRAS | 1,177,168.00 |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/89/2019/PUE**

| Conceptos Denunciados | Póliza | Periodo | Tipo-Subtipo | Concepto | Documentación Soporte | Valor |
|-----------------------|--------|---------|----------------|--|---|--------------|
| Playeras Blancas | 36 | 2 | NORMAL-DIARIO | REGISTRO DE APORTACIÓN POR TRANSFERENCIA DEL PARTIDO DEL TRABAJO POR CONCEPTO DE PROPAGANDA IMPRESA Y UTILITARIA | EVIDENCIAS, MUESTRAS, XML. | 224,999.40 |
| | 6 | 1 | NORMAL-EGRESOS | PAGO DE FACTURA 69692 POR IMPRESIÓN DE PROPAGANDA PUBLICITARIA | FICHA DE DEPOSITO, FACTURA, XML, MUESTRAS | 1,177,168.00 |

| Conceptos Denunciados | Póliza | Periodo | Tipo-Subtipo | Concepto | Documentación Soporte | Valor |
|-----------------------|--------|---------|----------------|---|---|-----------|
| Banderas | 2 | 2 | NORMAL-EGRESOS | FACT 920 GARSPIN SA DE CV PROPAGANDA UTILITARIA | FICHA DE DEPOSITO, FACTURA, XML, EVIDENCIAS | 97,742.76 |

| Conceptos Denunciados | Póliza | Periodo | Tipo-Subtipo | Concepto | Documentación Soporte | Valor |
|-----------------------|--------|---------|--------------|--|--------------------------------|------------|
| Bolsas | 63 | 2 | NORMAL | REGISTRO DE TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA ESTATAL POR CONCEPTO DE PROPAGANDA IMPRESA Y UTILITARIA MORENA Y PT | CEDULA DE PRORRATEO, MUESTRAS. | 194,455.89 |

| Conceptos Denunciados | Póliza | Periodo | Tipo-Subtipo | Concepto | Documentación Soporte | Valor |
|-----------------------|--------|---------|--------------|--|--------------------------------|------------|
| Tenis | 63 | 2 | NORMAL | REGISTRO DE TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA ESTATAL POR CONCEPTO DE PROPAGANDA IMPRESA Y UTILITARIA MORENA Y PT | CEDULA DE PRORRATEO, MUESTRAS. | 194,455.89 |

Contabilidad ID 61501 correspondiente al entonces candidato a la Presidencia Municipal de Ocoyucan postulado por la Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia en Puebla”, integrada por los partidos MORENA, del Trabajo, Verde

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/89/2019/PUE**

Ecologista de México y el otrora partido Encuentro Social, el C. Pascual Tenahua Villa.

| Conceptos Denunciados | Póliza | Periodo | Tipo-Subtipo | Concepto | Documentación Soporte | Valor |
|-----------------------|--------|---------|----------------|---|---|-----------|
| Playeras Blancas | 3 | 2 | NORMAL-EGRESOS | FACT 1065 GARSPIN SA DE CV PROPAGANDA UTILITARIA, SILLAS, MANTELES Y BOCINA | FICHA DE DEPOSITO, FACTURA, XML, EVIDENCIAS | 24,913.90 |
| | 2 | 2 | NORMAL-EGRESOS | FACT 920 GARSPIN SA DE CV PROPAGANDA UTILITARIA | FICHA DE DEPOSITO, FACTURA, XML, EVIDENCIAS | 97,742.76 |

| Conceptos Denunciados | Póliza | Periodo | Tipo-Subtipo | Concepto | Documentación Soporte | Valor |
|-----------------------|--------|---------|----------------|---|---|-----------|
| Gorras Blancas | 2 | 2 | NORMAL-EGRESOS | FACT 920 GARSPIN SA DE CV PROPAGANDA UTILITARIA | FICHA DE DEPOSITO, FACTURA, XML, EVIDENCIAS | 97,742.76 |

| Conceptos Denunciados | Póliza | Periodo | Tipo-Subtipo | Concepto | Documentación Soporte | Valor |
|-----------------------|--------|---------|----------------|---|--|-----------|
| Perifoneo | 5 | 2 | NORMAL-DIARIO | FACT EVENTO EN LA JUNTA AUXILIAR DE MALACATEPEC EL DIA 26 DE MAYO | FACTURA, ARCHIVO XML, | 4,500.00 |
| | 3 | 2 | NORMAL-EGRESOS | FACT 1065 GARSPIN SA DE CV PROPAGANDA UTILITARIA, SILLAS, MANTELES Y BOCINA | TRANSFERENCIA, FACTURA, XML, EVIDENCIA | 24,913.90 |

| Conceptos Denunciados | Póliza | Periodo | Tipo-Subtipo | Concepto | Documentación Soporte | Valor |
|-----------------------|--------|---------|----------------|---|---|-----------|
| Bolsas | 2 | 2 | NORMAL-EGRESOS | FACT 920 GARSPIN SA DE CV PROPAGANDA UTILITARIA | FICHA DE DEPOSITO, FACTURA, XML, EVIDENCIAS | 97,742.76 |

| Conceptos Denunciados | Póliza | Periodo | Tipo-Subtipo | Concepto | Documentación Soporte | Valor |
|-----------------------|--------|---------|--------------|-------------------------------|--------------------------------|--------|
| Tenis | 9 | 2 | NORMAL | PRORRATEO PROPAGANDA GENERICA | CEDULA DE PRORRATEO Y MUESTRAS | 942.17 |

Así las cosas, dicha razón y constancia en términos del artículo 20, numeral 1 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al tratarse de un documento elaborado por la autoridad electoral, tiene valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos







**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/89/2019/PUE**

a que se refiera, misma que se encuentra robustecida con las documentales privadas proporcionadas por los sujetos obligados.

Ahora bien, del cuadro anterior se advierte que, los partidos integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla” contrataron los servicios con los proveedores: Edgar Antúnez García, Bussimex S.A. de C.V. y Garspin S.A. de C.V., tal y como se muestra a continuación:

| Concepto | Prueba aportada por el quejoso | Muestra reportada en el SIF | Proveedor |
|----------|---|--|-----------------------|
| Tenis |  |  | Bussimex S.A. de C.V. |
| Bolsas |  |  | Bussimex S.A. de C.V. |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/89/2019/PUE**

| Concepto | Prueba aportada por el quejoso | Muestra reportada en el SIF | Proveedor |
|-----------------------------------|--|---|------------------------------------|
| <p>PERIFONEO (BOCINAS)</p> | <p style="text-align: center;">N/A</p>  | <p style="text-align: center;">N/A</p>  | <p>GARSPIN S.A. DE C.V.</p> |
| <p>BANDERAS</p> |  | <p style="text-align: center;">BANDERAS DE TELA</p>  | <p>GARSPIN S.A. DE C.V.</p> |
| <p>PLAYERAS BLANCAS</p> |  | <p style="text-align: center;">PLAYERA "Pascual Tenahua"</p>  | <p>GARSPIN S.A. DE C.V.</p> |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/89/2019/PUE**

| Concepto | Prueba aportada por el quejoso | Muestra reportada en el SIF | Proveedor |
|------------------------------|---|--|------------------------------------|
| <p>GORRAS BLANCAS</p> |  | <p style="text-align: center;">GORRA</p>  | <p>GARSPIN S.A. DE C.V.</p> |
| <p>CAMISAS</p> | <p>De las imágenes ofrecidas como pruebas no se visualizan camisas.</p> |  | <p>Edgar Antunez García</p> |

Cabe mencionar que el quejoso solo enlista los gastos que presuntamente no se reportaron en el Sistema Integral de Fiscalización, sin señalar cantidades; por lo que, por cuanto a hace las unidades reportadas por los sujetos obligados y en virtud de lo observado en las fotografías y videos ofrecidos por el denunciante se concluye que lo reportado por los sujetos obligados es en cantidad mayor.

Al respecto, las documentales públicas antes enunciadas, se valoraron en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieren, al ser una documental pública emitida por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, que no están controvertidas y de la cuales en el expediente no existe indicio que la desvirtúe.

Asimismo, de acuerdo a las diligencias realizadas por esta autoridad y derivado de las revisiones al Sistema Integral de Fiscalización, se constató que los conceptos de objetos de este apartado, de ingresos y egresos que dieron origen a la queja que aquí se constriñe, fueron reportados en el mismo y de igual forma cumplen con los requerimientos establecidos en los artículos 37 bis y 38 del Reglamento de Fiscalización.

Visto lo anterior, de la valoración en conjunto de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del procedimiento de mérito y de las manifestaciones realizadas por los entes involucrados, así como de las diligencias realizadas por esta autoridad, se tiene lo siguiente:

- Que las pruebas con las que la quejosa pretendió acreditar su dicho son catalogadas como pruebas técnicas por lo que no generan certeza de la existencia de los hechos, por los razonamientos vertidos en la valoración de las pruebas de la presente Resolución.
- Que la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, señaló el debido reporte del evento dentro de la agenda, del día dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, en la agenda de eventos del C. Pascual Tenahua Villa, dentro del Sistema Integral de Fiscalización.
- Que esta autoridad con el fin de ser exhaustiva, solicitó el acta de verificación de dicho evento y realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, localizando el registro de los gastos denunciados por concepto de camisas, gorras blancas, playeras blancas, banderas, bolsas, perifoneo y tenis.

Por lo tanto, y tomando en consideración que no se acredita infracción alguna en materia de fiscalización por parte del C. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, entonces candidato al cargo de gobernador del estado de Puebla, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México y el C. Pascual Tenahua Villa, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Ocoyucan postulado por la Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia en Puebla”, integrada por los partidos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y el otrora partido Encuentro Social, toda vez que se acredita el reporte de gastos denunciados ya analizados en el presente

apartado, debe declararse **infundado** el procedimiento de mérito, por lo que hace al presente considerando.

Apartado C. CONCEPTOS DENUNCIADOS QUE NO SON SUSCEPTIBLES DE SER CONSIDERADOS GASTOS DE CAMPAÑA.



En relación a este apartado es necesario precisar que el quejoso denuncia la existencia de diversos conceptos de gasto y aporta como prueba fotografías y videos donde manifiesta se advierten los mismos.

De este modo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización, a efecto de comprobar los gastos del instituto político denunciado, así como de los entonces candidatos y en estricta aplicación del principio de exhaustividad, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, no encontrando coincidencia alguna con los gastos reportados.

Sin embargo, esta autoridad no encuentra ningún vínculo, así como el quejoso tampoco aporta alguna prueba que nos de indicios de lo denunciado, por lo que las evidencias fotográficas que se presentan a continuación y que son copia idéntica a la presentada por el quejoso en su escrito inicial de queja, se adjuntan como prueba de dichos conceptos. Mismos que se enlistan a continuación:

| Concepto denunciado | Elemento Probatorio | Observaciones |
|---------------------|--|--|
| Gorras Negras |  | No representa un gasto, en virtud de que la gorra contiene el logotipo de la empresa "DHL", por lo que no se tiene relación con la campaña denunciada. |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/89/2019/PUE**

| Concepto denunciado | Elemento Probatorio | Observaciones |
|--|--|--|
| Honorarios de las personas de brigadas |  | <p>No se tiene la certeza de la existencia del gasto, en virtud de que las imágenes y videos no se desprenden nombres ni el número de personas involucradas, ya que los mismos podrían ser asistentes únicamente ya que no portan ningún distintivo que permita a esta autoridad determinar si los mismos forman parte de la brigada denunciada.</p> |
| Camisa Blanca |  | <p>De las imágenes y videos aportados por el quejoso, no se advierten logotipos en la camisa denunciada, misma que porta la persona que está distribuyendo la propaganda.</p> |
| Carteles Guindas | N/A | <p>Del escrito de queja, no se advierte imagen alguna que represente el concepto de carteles guindas, sin embargo se desprende del análisis a las imágenes proporcionadas que se tratan de bolsas y las mismas forman parte del Apartado anterior.</p> |

De los gastos de conceptos denunciados por el quejoso, contemplados en el cuadro que antecede, se puede determinar que los mismos no son considerados como gastos de campaña, ya que no se encuentra vínculo alguno con la promoción a favor del voto de los sujetos obligados, ni benefician de ningún modo a los mismos, aunado a que dichos conceptos pueden ser utilizados en cualquier contexto, por lo tanto al no encontrarse dentro del rubro de gastos de campaña, no puede existir sanción alguna por el no reporte de los mismos.

Es por ello, que a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

Al respecto, como ya se ha explicado, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica,³ toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

³ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Sirve para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Las pruebas descritas fueron ofrecidas por el quejoso, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria de conformidad con el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización; sin embargo, carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio.

Así, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia el 5 de octubre de 2017 en el expediente SUP-RAP-184/2017, se efectuó una debida valoración de las pruebas aportadas con el escrito de queja, dado que no cuenta con algún respaldo fáctico o jurídico el alcance probatorio que el quejoso pretende dar a las fotografías y videos que integran el acervo probatorio de referencia.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas resultan insuficientes por sí mismas para acreditar los hechos que se pretenden demostrar, por la facilidad con la que

pueden ser manipuladas y la dificultad de advertir cualquier posible alteración. Es por ello que en la referida sentencia se consideró correcto que la autoridad electoral haya desvirtuado la pretensión del quejoso a partir de señalar la insuficiencia del material probatorio.

En todo caso, aun de haber otorgado valor probatorio pleno a las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, ello de modo alguno sería suficiente para acreditar los extremos pretendidos, toda vez que lo único que podría demostrarse es que se realizaron diversos eventos, más no que se hubieran contratado los bienes y servicios que el quejoso aduce, ni que se hubieran erogado los supuestos gastos, porque de ninguna forma de las fotografías y videos sería posible advertir tal situación.

Bajo esta tesitura, de los elementos de prueba objeto de análisis en el considerando de mérito, esta autoridad electoral no tiene certeza de que los hechos descritos en el presente apartado hayan formado parte de la campaña de los C. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, entonces candidato al cargo de gobernador del estado de Puebla, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México y el C. Pascual Tenahua Villa, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Ocoyucan postulado por la Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia en Puebla”, integrada por los partidos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y el otrora partido Encuentro Social; por lo tanto no vulneraron lo establecido en los artículos 96, numeral 1, 127 y 223, numerales 6 e) del Reglamento de Fiscalización; por lo que se declara **infundado** el apartado objeto de estudio.

De lo señalado en los apartados anteriores, que conforman el cuerpo de esta Resolución, en el presente se concluye sobre la totalidad de los hechos que han sido materia del presente procedimiento, a fin de que esta autoridad se pronuncie respecto de la totalidad de ellos, conforme lo dispone el principio de exhaustividad, para lo cual sirve de sustento la Jurisprudencia número 43/2002, que lleva por rubro “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”; al respecto, por cuestión de método se analizará el asunto de conformidad a las litis expuesta en el apartado de estudio de fondo.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del C. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, entonces candidato al cargo de gobernador del estado de Puebla, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México y el C. Pascual Tenahua Villa, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Ocoyucan postulado por la Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia en Puebla”, integrada por los partidos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y el otrora partido Encuentro Social, en los términos del **Considerando 3, Apartados A, B y C** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Electoral de Puebla, para que éstos a su vez, estén en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible; notificando personalmente a los denunciados en el procedimiento de mérito; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/89/2019/PUE**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de julio de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al no cruce con el kardex, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**